

Al Despacho de la señora Jueza, vencido en silencio término concedido en auto anterior. Sírvasse proveer Bogotá, 14 de abril de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión de expediente se tiene que (pdf 02.16) obra diligencia de secuestro del inmueble con FMI 051-143204, practicada por Juzgado Tercero De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Soacha -Cundinamarca, que fue incorporada al expediente a través de auto del 21 de marzo de 2023 (pdf 02.18).

Así mismo, obra en el expediente avalúo (pdf 02.015) del inmueble con FMI 051-143204, del cual se le corrió traslado a la parte ejecutada (pdf 02.018) conforme al artículo 444, dejándolo vencer sin presentar objeciones.

De tal manera, que reunidos los requisitos del artículo 448 del CGP se procede a fijar fecha para remate, por lo que el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por no haberse presentado objeciones dentro del término de traslado al avalúo presentado por el ejecutante y al ajustarse al numeral 4 del artículo 444 del CGP se imparte su aprobación.

SEGUNDO: Señalar la hora de las **11:30 AM del día dieciocho (18) del mes de julio del 2023**, para llevar a cabo la diligencia de remate sobre el bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado al que le corresponde la Matricula Inmobiliaria 051-143204, cuya base de la licitación será el setenta por ciento (70%) del avalúo del bien.

TERCERO: Líbrense las comunicaciones respectivas y, efectúense las publicaciones a que haya lugar de acuerdo a la normatividad legal vigente, siendo indispensable que dentro de la publicación que trata el canon 450 del C. G del P., se incluya el correo institucional del juzgado y la aplicación a través de la cual se llevará a cabo la almoneda.

CUARTO: La audiencia deberá realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición, esto es, se celebrará exclusivamente mediante la herramienta LIFESIZE, motivo por el que todos los intervinientes deberán contar con un buen acceso a internet y con un equipo informático con cámara, micrófono y audífonos.

QUINTO: Los postores interesados en la almoneda deberán, antes de la hora señalada para la celebración de la audiencia, remitir de forma física, o en su defecto, al correo electrónico del juzgado en formato PDF el depósito para hacer postura conforme a las reglas previstas en el artículo 451 ib., el cual deberá estar protegido con una contraseña de ingreso para evitar la divulgación de su contenido y solo deberá ser suministrada cuando el juez la solicite. Todo mensaje de datos o sobre recibido posteriormente a la hora prevista, se tendrá por no radicado.

En este sentido, se requiere a los intervinientes para que remitan al correo electrónico institucional del juzgado las direcciones electrónicas, así como los respectivos números de teléfono de contacto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 072 del 28 de abril de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, descorre traslado del escrito de nulidad en tiempo/apoderado parte actora aporta memorial con avalúo de inmueble. MAD/solicitud de terminación del proceso. Sírvasse proveer, Bogotá, 17 de marzo de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono 601-3532666 Ext. 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Una vez descorrido en tiempo el traslado de la nulidad propuesta por el apoderado del incidentante, conforme al inciso 3 del artículo 129 del CGP, el Juzgado abre incidente de nulidad y,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo solicitado por las partes incidentante e incidentada, y con sujeción a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 129 del CGP., se decretan las siguientes pruebas:

1. PATE INCIDENTANTE.

Documentales.

Téngase como pruebas de carácter documental las aportadas con el escrito de nulidad (pdf 01.), a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

2. PATE INCIDENTADA.

Documentales.

Téngase como pruebas de carácter documental, las relacionadas en el acápite de pruebas del memorial que descorrió el traslado del incidente de nulidad (pdf 03), a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

SEGUNDO: De otro lado, como quiera que no hay pruebas por practicar diferentes a las documentales que obran en el expediente. Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingresen las presentes diligencias al despacho para decidir el presente asunto por escrito.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 072 del 28 de abril de 2023

Al Despacho del señor Juez, descurre traslado del escrito de nulidad en tiempo/apoderado parte actora aporta memorial con avalúo de inmueble. MAD/solicitud de terminación del proceso. Sírvasse proveer, Bogotá, 17 de marzo de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

- 1.- Del avalúo del inmueble identificado con FMI 50S-1104408 visto a (pdf 78) del expediente, de conformidad con el artículo 444 del CGP, córrasele traslado a la parte ejecutada por diez (10) días para que presente las observaciones a que hubiere lugar.
- 2.- Respecto de la solicitud que presenta el apoderado del incidentante vista a (pdf 80) del expediente, el Despacho le indica que debe proceder en los términos del inciso 2° del artículo 461 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO

Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 072 del 28 de abril de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, vencido en silencio término concedido en auto anterior. Sírvase proveer, Bogotá, 25 de abril de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Transcurrido en silencio el traslado de las excepciones de mérito propuestas por **RAFAEL ANDRES NIGRIRIS STAPPER** quien actúa a través de *curador ad litem*, y notificada por aviso conforme al artículo 292 del CGP la demanda **BERTHA LUCIA SALAS STAPER** desde el 26 de octubre de 2016 (fl 54 al 64 pdf 01.001), sin manifestación alguna dentro del término de traslado de la demanda, aunado a que no hay pruebas por practicar, distintas de las documentales que obran en el expediente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Para todos los efectos legales y procesales, téngase en cuenta que la parte ejecutante guardó silencio dentro del términos de traslado de las excepciones de mérito propuestas por **RAFAEL ANDRES NIGRIRIS STAPPER** quien actúa a través de *curador ad litem*.

SEGUNDO: De otro lado, como quiera que no hay pruebas por practicar diferentes a las documentales aportadas, el Despacho dará aplicación a lo normado en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingresen las presentes diligencias al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 072 del 28 de abril de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, se coloca en conocimiento la respuesta de la JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ. Sirvase proveer. Bogotá, abril 26 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

Agréguese a los autos la repuesta del **JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**, donde informa que dentro del asunto y a petición de parte, solo se ha ordenado la medida de embargo sobre el automotor de placas UCW – 258, la cual fue debidamente acatada, sin que a la fecha se hubiera ordenado medida cautelar de aprehensión sobre el mismo bien, en conocimiento de las partes para lo que en derecho se refiera.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 072 del 28 de abril de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora allega renuncia al poder. Sirvase proveer.
Bogotá, abril 12 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido a la abogada **VALERIA GÓMEZ RODRÍGUEZ**, quien actúa como apoderada judicial de la parte acreedora de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C.G. del P. Se advierte que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de notificarse por estado el presente auto.

SEGUNDO: Tener notificados a los acreedores conforme constancias aportadas por el LIQUIDADOR, obrantes a archivo en PDF 40, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 072 del 28 de abril de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, la Policía Nacional allega informe de captura automotor. Sírvase proveer.
Bogotá, abril 26 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado,

RESUELVE:

Agréguese al plenario la respuesta de **POLICÍA NACIONAL DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL SECCIONAL DE INVESTIGACION CRIMINAL MEBOG**, que milita a pdf **01.033** del expediente digital, en conocimiento de la parte actora para lo que en derecho se refiera.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 072 del 28 de abril de 2023

Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora allega despacho comisorio diligenciado. Sírvasse proveer. Bogotá, octubre 24 de 2022.


JHONNY YVANNA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el despacho comisorio que obra dentro del plenario, y para los efectos del art. 40 del Código General del Proceso, agréguese a los autos y téngase en cuenta la llegada del despacho comisorio **No. 1981** debidamente diligenciado, donde se llevó a cabo la diligencia de secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° **50C-302637** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá, en conocimiento de las partes para lo que considere pertinente en cuanto a derecho se refiera.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 072 del 28 de abril de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que el presente tramite ingresa para relevar auxiliar de la justicia LIQUIDADOR CLASE C. Sírvasse proveer. Bogotá, abril 26 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición elevada por el auxiliar de la justicia **MIGUEL NICOLAS CHAVES MALDONADO**, donde informa que se encuentra imposibilitado para ejercer el cargo de Liquidador en el proceso de liquidación patrimonial, por tanto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo a **MIGUEL NICOLAS CHAVES MALDONADO**, a pesar de habersele comunicado efectivamente su nombramiento, manifestó al despacho no acepta la designación dado que el cargo de auxiliar de la justicia en la lista vigente de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** se encuentra inscrito como **PROMOTOR** en la Categoría C, en consecuencia, se designa a **EDGAR ELIAS MUÑOZ JASSIR**, como **LIQUIDADOR CLASE C** de la deudora **XIMENA NATALIA MORENO JARAMILLO**, quien deberá tomar posesión del cargo por ser de obligatoria aceptación y proceder como corresponda, tal y como lo exige el art 49 del C.G.P.

SEGUNDO: Secretaria proceda a comunicar el nombramiento y dar posesión.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 072 del 28 de abril de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, contestación demanda curador ad litem en tiempo sin excepciones. Sírvase proveer, Bogotá, 14 de abril de 2023.


JENNER VILLANA ROJERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En firme el auto que admitía la demanda declarativa, y vencido el término de traslado de esta, sin proposición de excepciones por parte del *curador ad litem*, el Despacho procederá entonces a convocar a audiencia inicial de instrucción y juzgamiento conforme al artículo 372 y 373 del CGP, decretando las pruebas solicitadas por las partes. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR la hora de las **9:00 am del día cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**, para que tenga lugar la audiencia que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de forma virtual.

SEGUNDO: Para lo anterior, se requiere a las partes de este proceso, para que concurren de manera virtual a la audiencia, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte, que se entienden decretados de forma oficiosa, participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

TERCERO: A la aludida audiencia deberán concurrir también los apoderados de las partes.

CUARTO: Se advierte a la parte demandante y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. Igualmente, se advierte a la parte demandada y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las multas previstas en el artículo 372 numeral 4 del C.G.P.

QUINTO: Se les advierte también a las partes y sus apoderados, que, si ninguna de ellas concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

SEXTO: De conformidad con lo solicitado por las partes demandante y demandada, y con sujeción a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., decrétense las siguientes pruebas.

1. DE LA PARTE DEMANDANTE.

a. Documentales

Téngase como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la demanda, a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

2. DE LA PARTE DEMANDADA APODERADOS POR CURADOR AD LITEM.

a. Documentales

Téngase como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la contestación de la demanda, a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

b. Interrogatorio De Parte

Se decreta el interrogatorio de parte al demandante, **JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA**, conforme a las preguntas que le formulará el *curador ad litem* sobre los hechos de este pleito.

SEPTIMO: Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación LIFESIZE, para lo cual este Juzgado enviará a los correos electrónicos informados, el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en el numeral PRIMERO de esta providencia. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 072 del 28 de abril de 2023.

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda ingresa para seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, abril 26 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA.**

Demandado: **EVERSON URRUTIA RODRIGUEZ**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la demandada **EVERSON URRUTIA RODRIGUEZ**, se notificó de conformidad a lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP, respecto de la orden de apremio del día veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022), quien no contestó, ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo de los bienes trabados en éste proceso conforme lo señala el artículo 444 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: FIJAR como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$5.595.000,00 M/Cte.**

af

SÉPTIMO: Advertir a las partes, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 072 del 28 de abril de 2023.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de costas. Sírvasse proveer. Bogotá, abril 26 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

SEGUNDO: Advertir a las partes, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso.

TERCERO: En su oportunidad, Por Secretaria, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 072 del 28 de abril de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, vencido en silencio término concedido en auto anterior/impulso procesal. Sírvasse proveer, Bogotá, 14 de abril de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En firme el auto que libró mandamiento de pago, vencido el término de traslado de esta, y el del artículo 443 del CGP, con pronunciamiento de las partes, el Despacho procederá entonces a convocar a audiencia inicial de instrucción y juzgamiento conforme al artículo 372 y 373 del CGP, decretando las pruebas solicitadas por las partes. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR la hora de las **9:00 am del día tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**, para que tenga lugar la audiencia que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de forma virtual.

SEGUNDO: Para lo anterior, se requiere a las partes de este proceso, para que concurren de manera virtual a la audiencia, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte, que se entienden decretados de forma oficiosa, participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

TERCERO: A la aludida audiencia deberán concurrir también los apoderados de las partes.

CUARTO: Se advierte a la parte demandante y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. Igualmente, se advierte a la parte demandada y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las multas previstas en el artículo 372 numeral 4 del C.G.P.

QUINTO: Se les advierte también a las partes y sus apoderados, que, si ninguna de ellas concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

SEXTO: De conformidad con lo solicitado por las partes demandante y demandada, y con sujeción a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., decrétense las siguientes pruebas.

1. DE LA PARTE DEMANDANTE.

a. Documentales

Téngase como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la demanda (pdf 01.007) y del que recorrió el traslado (pdf 01.016), a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

b. Testimoniales.

Téngase como pruebas de carácter testimonial las relacionadas en el acápite de pruebas del escrito mediante el cual describió el traslado de la demanda (pdf 01.016) (RAFAEL ARTURO PRADA VILLA, MYRIAM ANDREA VILLA LLERENA, SANDRA MARSELA SANCHEZ, JOSE LEAL BUITRAGO, MANUEL ANTONIO ORTIZ CASAS), quienes deberán concurrir a la audiencia virtual. Indicando que se recibirá el testimonio pedido a partir de las 11:00 am, **con la advertencia de que no se decretarán más de dos testimonios por cada hecho.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 212 y 392 del C.G.P., se limita la recepción de testimonios a los antes decretados. En atención a lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P., la parte que solicitó los testimonios decretados deberá procurar la comparecencia de los sujetos enunciados para el día de la audiencia programada, dejándose la salvedad que, si el extremo interesado lo solicita, la Secretaría del Juzgado libraré los citatorios del caso, consignándose la constancia de ello en el expediente. Igualmente, si los testigos son dependientes de otra persona, la Secretaría deberá comunicar al empleador o superior para los efectos del permiso laboral, previo, claro está, solicitud expresa de la parte interesada. En los citatorios, en caso de expedirse, se prevendrá a los testigos y a los empleadores sobre las consecuencias del desacato a la orden judicial.

c. Interrogatorio de parte y reconocimiento de documentos.

Se decreta el interrogatorio de parte y reconocimiento de documentos al representante legal de la sociedad demandada, para que en audiencia de respuesta al interrogatorio que oralmente le será formulado por el apoderado de la parte ejecutante sobre los hechos y circunstancias relacionadas con la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada de los meses de marzo a junio de 2020, y reconozca los documentos que aparecen en el plenario.

2. DE LA PARTE DEMANDADA SOCIEDAD INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES TAMBAKU S.A.S.

a. Documentales

Téngase como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la contestación de la demanda, a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

SEPTIMO: Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación LIFESIZE, para lo cual este Juzgado enviará a los correos electrónicos informados, el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en el numeral PRIMERO de esta providencia. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 072 del 28 de abril de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, vencido término en silencio. Sírvase proveer Bogotá, 26 de abril de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1.- Procede el Despacho a pronunciarse frente a la necesidad o no de continuar con el trámite incidental promovido por **EVELIA MARIA GIL GOMEZ** quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **YESSICA JOSEFINA GONZALEZ REALES**, en su condición de **INSPECTORA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE EL CARMEN DE BOLÍVAR**, por presuntamente no haber acatado lo ordenado mediante sentencia de segunda instancia del 22 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Cuarenta Y Nueve Civil Del Circuito.

2.- Pues bien, esta Juzgadora ante los hechos narrados por el accionante, mediante providencia que data del veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023), dispuso vincular de manera formal al trámite de cumplimiento a **YESSICA JOSEFINA GONZALEZ REALES**, en su condición de **INSPECTORA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE EL CARMEN DE BOLÍVAR** y se procedió en tal virtud, como lo dispone el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole que contaba con el término de cuarenta y ocho (48) horas para que diera cumplimiento al fallo de tutela objeto de las presentes diligencias.

3.- Luego, una vez notificada la anterior providencia a través de correo electrónico el día 21 de abril de 2023 a través de oficio 168 (pdf 07), y vencido el término para contestar sin que se evidencie pronunciamiento alguno por parte de la vinculada, no queda opción distinta a esta Juzgadora que la de iniciar el correspondiente trámite incidental de desacato, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, con la advertencia que se encuentra surtido el trámite de cumplimiento de que trata el referido artículo 27 del referido decreto y la Sentencia C-367 del 11 de junio de 2014 de la Honorable Corte Constitucional, Magistrado Ponente el Dr. Mauricio González Cuervo

Por lo que, en mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ABRIR FORMALMENTE INCIDENTE DE DESACATO en contra de **YESSICA JOSEFINA GONZALEZ REALES**, en su condición de **INSPECTORA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE EL CARMEN DE BOLÍVAR**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a **YESSICA JOSEFINA GONZALEZ REALES**, en su condición de **INSPECTORA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE EL CARMEN DE BOLÍVAR**, acerca de la apertura del incidente de desacato y **CORRÁSELES** traslado por el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir de la notificación de esta providencia, para que informe sobre la manera en que ha dado cumplimiento al fallo proferido dentro del presente asunto y pida o aporte las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente incidente.

TERCERO: ORDENAR a **YESSICA JOSEFINA GONZALEZ REALES**, en su condición de **INSPECTORA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE EL CARMEN DE BOLÍVAR**, a efectos que proceda, dentro del término de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES** a la notificación de la presente providencia, a hacer

cumplir lo ordenado mediante sentencia de segunda instancia del 22 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Cuarenta Y Nueve Civil Del Circuito.

CUARTO: ADVERTIR a **YESSICA JOSEFINA GONZALEZ REALES**, en su condición de **INSPECTORA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE EL CARMEN DE BOLÍVAR**, que en el evento en que persista con el incumplimiento a la orden judicial, esta Juzgadora podrá sancionarlo por desacato, hasta que se cumpla lo ordenado en la sentencia de segunda instancia del 22 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Cuarenta Y Nueve Civil Del Circuito, sin perjuicio de la responsabilidad penal y disciplinaria a que haya lugar.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a las partes por el medio más expedito

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMABUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 072 del 28 de abril de 2023**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra designar curador ad-litem al demandado. Sirvase proveer. Bogotá, abril 26 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase en cuenta la inclusión de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, en el Registro de Personas de Emplazadas de conformidad con lo normado en el Art.108 del C.G.P. y el Art 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Se designa como *Curador ad-litem* de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, al auxiliar de la justicia **ARMANDO ENRIQUE FLÓREZ MERLANO**, abogado que ejerce habitualmente la profesión, quien registra con correo electrónico armando.florez@fglegal.com, quien se le comunicará por el medio más expedito su designación advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para manifestar la aceptación del cargo. Remítanse las comunicaciones del caso.

TERCERO: Señalar como gastos al *curador ad-litem* la suma de **\$350.000.00 M/cte**, los que serán pagados por la parte actora con cargo a las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 072 del 28 de abril de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa para seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, abril 26 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SE-RE-URB



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **BANCO CAJA SOCIAL S.A**

Demandado: **JOSE ADAN RINCON CASTELBLANCO y GRAN POLLO JR SAS.**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que los demandados **JOSE ADAN RINCON CASTELBLANCO y GRAN POLLO JR SAS.**, se notificaron de conformidad a lo normado en el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022, respecto de la orden de apremio del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), quien no contestó, ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo de los bienes trabados en éste proceso conforme lo señala el artículo 444 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: FIJAR como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$2.731.200.00 M/Cte.**

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 072 del 28 de abril de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informado que ingresa el presente trámite para su admisión. Sírvasse proveer.
Bogotá, abril 26 de 2023.


JENNER VILLANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la solicitud, viene al Despacho el presente diligenciamiento a efectos de estudiar la viabilidad de dar trámite a la solicitud elevada por la sociedad **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con el NIT **890.903.938-8**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **LEQ221**, cuyo garante es **JOSE EDERNEY GRAJALES CARDONA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **9865420**.

Ahora, y por encontrarse dentro de los presupuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONOCER de la Solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, presentada por la sociedad **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con el NIT **890.903.938-8**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **LEQ221**, cuyo garante es **JOSE EDERNEY GRAJALES CARDONA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **9865420**.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor dado en garantía que se describe a continuación, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**

CARACTERISTICAS:						
CLASE	MARCA	LÍNEA		MODELO	CARROCERIA	
CAMIONETA	KIA	SONET		2023	WAGON CAMIONETA	
COLOR	COMBUSTIBLE	CILINDRAJE	NRO. EJES	CAPACIDAD		ESTADO
BLANCO	GASOLINA	1497	2	5 Pasajeros		Activo
NUMERO DE SERIE	NUMERO DE CHASIS		NUMERO DE MOTOR		SERVICIO	
	MZBFC814APN198823		G4FLNV358150		PARTICULAR	
PRENDA			NUMERO LEVANTE		PUERTO DE ENTRADA	
BANCOLOMBIA BANCOLOMBIA SA					B/VENTURA	
AFILIADO A				VIN		
				MZBFC814APN198823		
MATRICULADO POR:				FECHA MATRICULA		
JOSE EDERNEY GRAJALES CARDONA				27/10/2022		
PROPIETARIO ACTUAL:						
JOSE EDERNEY GRAJALES CARDONA con CC N° 9865420, KM 7 VIA ARMENIA TRIBUNAS de PEREIRA tel:NO REPORTADO						

Para tal fin se ordena oficiar a la Policía Nacional-Seccional automotores SIJIN-indicando que una vez capturado el vehículo deberá ponerlo de manera exclusiva e inmediata a disposición del acreedor garantizado en cualquiera de los parqueaderos que indica en su

solicitud, para lo cual, es menester tener en cuenta que en caso de capturarse en un sitio donde no haya un parqueadero del acreedor garantizado se pondrá en los patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente en los patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición de la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.**

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

TERCERO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

CUARTO: RECONOCER como apoderado judicial de la entidad solicitante a **KATHERIN LOPEZ SANCHEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 072 del 28 de abril de 2023.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00319-00

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **ROSA MIRYAM SIERRA FRANKLIN**

Accionado: **INSTITUTO TECNICO SUPERIOR DEL COMERCIO.**

Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales en nombre propio presentó **ROSA MIRYAM SIERRA FRANKLIN** identificada con CC No. 27.788.390, en contra de **INSTITUTO TECNICO SUPERIOR DEL COMERCIO** por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica, la accionante manifestó que el día 01 de febrero de 2023 radicó ante el accionado derecho de petición solicitando lo siguiente:

a) “Se me expida certificación laboral donde se me indique cargo desempeñado, periodos laborados, tipo de contrato y salario devengado

b) Se me expida certificación sobre el pago de mis aportes a seguridad social durante el periodo trabajado con ustedes”

Indicó, que pese a que se venció el término legal para contestar la petición, la entidad accionada no dio respuesta a su requerimiento, vulnerando de esta manera el derecho fundamental que se pretende amparar”¹.

Señaló que, no obstante estar vencidos los términos para obtener respuesta, a la fecha de presentación de esta acción constitucional no ha recibido contestación de la entidad accionada. Por ende, solicita que se ampare su derecho fundamental de petición y que en consecuencia se ordene al INSTITUTO TECNICO SUPERIOR DEL COMERCIO que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a responder de manera clara, congruente y de fondo el derecho de petición elevado el 01 de febrero de 2023.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 18 de abril del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. No obstante, pese a estar debidamente notificada de la presente acción de tutela tal como se evidencia del soporte de envío del 18 de abril de 2023 visto a (pdf 07) del expediente.

IV PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, le corresponde a este Juzgado determinar si el Instituto Técnico Superior Del Comercio, vulnera o no el derecho fundamental de petición de la señora Rosa Miryam Sierra Franklin, al no haber decidido la solicitud presentada el 01 de febrero de 2023.

¹ Pdf 03 Escrito Tutela

V CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a esta en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

De otro lado, prevé el art 23 de la Constitución Política que: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”*

Y el artículo 13 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 que reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que:

“Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución...”, a su turno el artículo 14 ibídem indica: *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

Conforme a lo anterior, la resolución de peticiones debe ser oportuna, de fondo, clara precisa y congruente con lo solicitado, a más de ser puesta en conocimiento del interesado, a efectos de garantizar el derecho fundamental del art 23 de la Constitución Política, lo contrario configura violación del derecho reclamado.

Más aún, el artículo 20 del decreto 2591 de 1991 establece una presunción de veracidad que se habilita siempre que dentro del plazo para rendir el informe requerido se guarde silencio al respecto, circunstancia esta, en la que se tendrán por ciertos los hechos de la acción de tutela y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa².

² Artículo 20 del decreto 2591 de 1.991.

VI CASO CONCRETO

1.- La accionante adujo en su escrito de tutela que presentó ante la entidad accionada el día 01 de febrero de 2023 un derecho de petición mediante el cual solicitó que: “a) *Se me expida certificación laboral donde se me indique cargo desempeñado, periodos laborados, tipo de contrato y salario devengado*” b) “*Se me expida certificación sobre el pago de mis aportes a seguridad social durante el periodo trabajado con ustedes*”, fecha desde la cual no se le ha dado ninguna respuesta sobre su requerimiento.

De la revisión de los anexos que se acompañaron con el escrito de tutela, se evidencia que en efecto la entidad accionada recibió en sus oficinas la petición aludida por la accionante el día 01 de febrero de 2023, pues en dicho documento aportado al proceso se dejó la constancia de recibido. Aunado a lo anterior, ante la ausencia de respuesta a la presente acción por parte de la entidad accionada, en la que desvirtuara su veracidad, por lo contemplado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se debe tener por cierto lo manifestado por la accionante.

2.- Entonces, partiendo del hecho que la ciudadana accionante presentó el 01 de febrero de 2023, petición encaminada a la expedición de certificación laboral y pago de aportes a seguridad social y a que radicó la presente acción de tutela el 17 de abril de 2023, al rompe se advierte que se encuentran superados los términos de ley previstos en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015. En consecuencia, fue vulnerado el derecho fundamental de petición de la demandante, por lo que es procedente el amparo del mismo.

En consecuencia, considerando que a la fecha en que se emite fallo han transcurrido los términos para que sea resuelta de fondo la solicitud elevada por la accionante, se ordenará a la entidad demandada, si aún no lo hubiere hecho, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta que resuelva de fondo la petición elevada por el tutelante.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la ciudadana **ROSA MIRYAM SIERRA FRANKLIN** identificada con cédula de ciudadanía número 27.788.390.

SEGUNDO: ORDENAR a la institución educativa **INSTITUTO TECNICO SUPERIOR DE COMERCIO**, a través de su representante legal, para que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) horas siguientes a la notificación de este fallo de tutela proceda a dar respuesta que resuelva de fondo la petición elevada por la ciudadana **ROSA MIRYAM SIERRA FRANKLIN**.

TERCERO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente acción de tutela se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 27 de abril de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono: 3413518
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **JUAN CAMILO BOLIVAR**, identificado con cédula de ciudadanía No 79.433.933 de Bogotá, actuando en nombre propio y como agente oficioso de señora madre **CECILIA CARDOSO DE BOLÍVAR**, en contra de **FORJA I.P.S**, con motivo de la presunta violación de su derecho fundamental a la salud.

SEGUNDO: La accionada **FORJA I.P.S**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Vincular en esta instancia a la **SUPERSALUD, A LA ADRES, AL MINISTERIO DE SALUD, A EPS COMPENSAR, A IPS VIVA 1A, Y A FARMACIA INSTITUCIONAL**.

CUARTO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada y las vinculadas, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

SEXTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

OCTAVO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada y las vinculadas, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogándose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 072 del 28 de abril de 2023.